

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Teléfono núm. 123.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende fecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »
ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA:
Calle de Víctorio, 1 y Paseo, 2.
En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartín.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el Boletín y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» de 3 Febrero 1890.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Málaga y la Audiencia de lo criminal de Vélez Málaga, con motivo de la causa seguida al Alcalde de Canillas de Aceituno por prisión arbitraria, de los cuales resulta:

Que con fecha 14 de Diciembre próximo pasado, D. José Chica Bueno, vecino de Canillas de Aceituno, formuló escrito de denuncia ante la Audiencia de Vélez Málaga, alegando: que el día 5 de dicho mes se personó en la Secretaría del Ayuntamiento de la mencionada población de Canillas, solicitando que se le expidiera su cédula personal, que le era indispensable para cierto asunto, y hallándose presente el Alcalde D. Emilio Palacios Ruiz, impidió que se le entregara el referido documento, ordenando á un alguacil que registrara al denunciante, y disponiendo acto seguido su detención y conducción á Málaga á disposición del Gobernador de la provincia, expidiendo el correspondiente oficio á la Autoridad gubernativa; que en cumplimiento de tan arbitrario mandato, fué conducido por la Guardia civil en ese mismo día á la cárcel pública de Vélez Málaga, en la que ingresó el día 6, permaneciendo en ella hasta el 11, en que por fuerzas del mismo Instituto fué conducido á Málaga, siendo puesto el 12 en libertad, sin que se le hubiere recibido declaración alguna ni notificado resolución de ninguna clase, cuyos hechos constituían el delito de detención arbitraria señalado en el art. 210 del Código penal:

Que incoada de oficio la causa por el Juzgado de instrucción de la referida ciudad de Vélez Málaga, ratificado el denunciante, y recibida declaración el denunciado, éste manifestó: que no accedió á la expención de la cédula

solicitada por Chica por no poder dársela á causa de hallarse procesado, á cuya negativa el peticionario se levantó en tono agresivo, y notándole que llevaba un arma por el bulto, le mandó se detuviera, á lo que no hizo caso hasta la tercera vez que le intimó, ordenando entonces al alguacil lo registrara, encontrándole una pistola cargada, de dos cañones, mandándolo inmediatamente detenido á la cárcel á disposición del Gobernador de la provincia, á cuyo efecto la Guardia civil lo condujo allí, á la mañana siguiente á Vélez Málaga, de tránsito para la capital; que hizo entrega á los guardias de una comunicación para el Gobernador, remitiendo después el expediente que había formado á este objeto, y cuyo resultado ignora, que el Chica no hizo uso del arma, pero sí se retiró de una manera agresiva á su autoridad:

Que traída á los autos una certificación del oficio dirigido al Gobernador por el Alcalde de Canillas con motivo de la detención del Chica, en la cual se hace constar que dicho sujeto, además de hallarse procesado, usaba el arma ocupada sin licencia y era de antecedentes poco dignos y criminales; y verificadas todas las diligencias conducentes en esclarecimiento de los hechos, el Juez dictó auto de procesamiento contra el Alcalde D. Emilio Palacios Ruiz, ordenando en el mismo se pusiese el acuerdo en conocimiento del Gobernador á los efectos oportunos, declarando posteriormente terminado el sumario con fecha 2 de Abril del corriente año:

Que remitida la causa á la Audiencia de lo criminal de Vélez Málaga, decretada la apertura del juicio oral, y calificados los hechos por el Ministerio público en el sentido de que constituían el delito de detención arbitraria, penado en el art. 210 del Código, y que se debía imponer al procesado la pena de tres años de suspensión y las costas, de cuya calificación separóse la defensa, entendiéndose que eran incompetentes los Tribunales ordinarios para conocer de los mismos, y que procedía en todo caso la absolución de su patrocinado, por no constituir aquellos materia de delito, sustanciándose á su vez el incidente promovido por el Chica acerca de la suspensión gubernativa del referido Alcalde de Canillas, á

que puso término un auto de la Sala, acordándolo, dictado en 31 de Mayo del que cursa:

Que en tal estado, habiendo acudido el Alcalde accidental del Ayuntamiento de Canillas, D. Antonio Alvarez, á la Autoridad gubernativa de la provincia, acompañando certificación del acuerdo tomado por la Corporación de solicitar de la misma requiriese de inhibición al Juzgado, dicha Autoridad, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, ofició al Juez fundando la preferencia de su jurisdicción, en que habiendo el Alcalde de Canillas formado expediente gubernativo á José Chica Bueno, por uso indebido de armas y escándalos producidos con ocasión de reclamar su cédula personal, sólo á su autoridad competía corregir administrativamente cualquier extralimitación que pudiera existir, si estaba en sus facultades, ó en otro caso deducir lo necesario y remitirlo á los Tribunales competentes; pues el Alcalde, al poner en conocimiento de su Superior jerárquico los hechos, sometió su conducta á lo que éste determinara en justicia; y en que mientras gubernativamente no se resolviera con conocimiento si la acción ejecutada por el Alcalde de Canillas era ó no abusiva dentro del círculo de las facultades que á los Alcaldes competen, había una cuestión previa que resolver, de la cual podía depender el fallo que los Tribunales ordinarios hubieren de pronunciar; citaba el Gobernador los artículos 180 y 199 de la ley Municipal, y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia dictó auto sosteniendo su jurisdicción, fundándose en lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, toda vez que en ninguno de los dos casos de excepción en el mismo señalados se comprendía el hecho, objeto de la causa, pues realizado por el Alcalde D. Emilio Palacios, al detener al José Chica, y remitirlo al Gobernador, privándole de libertad durante ocho días, sin estar en suspenso las garantías constitucionales, ni pretextar siquiera motivos de orden público, y si únicamente el haberle hablado en tono altanero, y llevar un arma sin licencia, presentaba todos los caracteres de delito, y pudiera hallarse comprendido

en el art. 210 del Código penal, y no hay ley que reserve el castigo de actos de esa especie á los funcionarios administrativos, ni tampoco cuestión previa que resolver, infringiéndose que el Alcalde no obró por mandato, y en delegación especial de la Autoridad superior civil de la provincia, en el mero hecho de que ésta dió libertad al detenido cuando estuvo á su disposición, y de que teniendo noticias de la causa y procedimiento del Palacios, con mucha anterioridad al requerimiento de inhibición, no gestionó ni dispuso cosa alguna para que éste se verificase; en que no eran aplicables las disposiciones citadas en apoyo del requerimiento, y no se invocaba texto legal alguno que atribuyera á la Administración el conocimiento de hechos originados en hablar á un Alcalde en tono altanero y en llevar armas sin licencia, y finalmente, en que la jurisprudencia sentada al resolver conflictos de jurisdicción á consulta del Consejo de Estado, reconoce que no pueden suscitarse competencias, ni hay cuestiones previas que resolver en causas sobre detenciones arbitrarias é ilegales; la Audiencia citaba los artículos 4.º y 76 de la Constitución, el 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el 11 y el 16 y demás aplicables del repetido Real decreto de 8 de Septiembre, y varios Reales decretos de competencia:

Que el Gobernador, después de oír á la Comisión provincial que propuso el desestimiento de la competencia entablada, en desacuerdo con la misma, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 4.º de la Constitución vigente, según el cual «ningún español ni extranjero podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban».

«Todo detenido será puesto en libertad ó entregado á la Autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención».

Visto el art. 212 del Código penal, que dice:

«Incurrirá respectivamente en las penas superiores en grado á las señaladas en el art. 210, el funcionario público que no siendo Autoridad judicial, y no estando en suspenso las garantías constitucionales detuviere á un

ciudadano por razón de delito, y no lo pusiere á disposición de la Autoridad judicial en las veinticuatro horas siguientes á la en que se hubiere hecho la detención»:

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal que determina que «corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas y de policía»:

Visto el apartado primero del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dispone que «los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional ha surgido con motivo de la causa criminal seguida al Alcalde de Canillas de Aceituno, D. Emilio Palacios, como autor presunto del delito de detención arbitraria en la persona de D. José Chica Bueno.

2.º Que al aparecer demostrado en el expediente y los autos el hecho esencialísimo de la detención no estando en suspenso las garantías constitucionales, sin que se pusiere por el Alcalde al detenido á disposición de la Autoridad judicial dentro del término que el precepto constitucional señala, es indudable que existen suficientes indicios para suponer que tal hecho pudiera revestir los caracteres del delito descrito y penado en el art. 212 del Código anteriormente citado.

3.º Que no son de aplicar en el caso que ahora se ventila ninguna de las dos excepciones marcadas en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 para que los Gobernadores puedan entablar competencias en los juicios criminales, toda vez que ni el asunto se halla sometido por ninguna ley á la Autoridad administrativa, ni, atendida la naturaleza y circunstancias del hecho, base de la contienda, hay cuestión alguna previa por resolver de la cual pudiera depender el fallo de los Tribunales.

4.º Que en tal supuesto, sólo á la jurisdicción ordinaria compete conocer de la denuncia objeto de la causa formada al Alcalde de Canillas, D. Emilio Palacios, en virtud de las facultades á la misma conferidas por el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve. —María Cristina.— El Presidente

del Consejo de Ministros, Práxeles Mateo Sagasta.

(«Gaceta» núm. 18 de 28 Enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general para determinar la partida del Arancel que debe aplicarse á unas hilazas de yute gruesas acerca de las que el Sr. Embajador de la Gran Bretaña ha llamado la atención del Gobierno de S. M. en una nota trasladada á este Ministerio por el de Estado:

Vistas las muestras de dichas hilazas y los antecedentes de este asunto:

Resultando que por diferentes Reales órdenes se ha dispuesto que dichas hilazas adeuden como cordelería, porque si bien pueden destinarse á la fabricación de saquerío, arpilleras y otros tejidos ordinarios, tienen bastante resistencia para emplearse como cuerdas:

Considerando que es conveniente para la más exacta aplicación del Arancel determinar de una manera clara cuales son las hilazas de yute que deben aforarse por la partida 120, y cuales las que deben considerarse como cordelería y aplicarles la partida 122;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido mandar:

1.º Que se consideren como hilazas de yute los hilos torcidos á un solo cabo, cuyo grueso sea igual ó inferior al núm. 1 de la numeración inglesa, y como cordelería los que sean más gruesos de dicho número.

2.º Que para averiguar el número de las hilazas de yute se tome una cantidad cualquiera de metros de hilaza, se multipliquen por el factor 165 (número de centigramos que pesa un metro de hilaza de yute del número 1), y el producto se divida por el número de centigramos que hayan pesado los metros de hilazas que se ensaya, siendo el cociente el número de dicha hilaza.

Y 3.º Que se transcriba el acuerdo al Ministerio de Estado para que lo ponga en conocimiento del Sr. Embajador de la Gran Bretaña como contestación á la nota de dicho Diplomático.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1889. —González.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por el Interventor de la Aduana de Bilbao contra el fallo de la Junta arbitral de dicho punto, recaído en el expediente 89/89 de la indicada Aduana, en el que se acordó confirmar el aforo por la partida 220 del Arancel de 88 kilogramos peso bruto tubos de goma con enchufes de hierro para frenos automáticos; presentados al despacho en aquella Aduana con declaración núm 317/89 suscrita por D. Nica-

nor de Diego, bajo la misma denominación, designando para su adeudo igual partida 220; y en virtud de reparo formulado por esa Dirección general, se rectificó el aforo por la 287 de la referida tarifa:

Resultando del examen de la muestra remitida que la mercancía de que se trata es un tubo de goma reforzado en toda su extensión con alambre de hierro y provisto de un enchufe, también de hierro, para frenos automáticos de coches de ferrocarriles;

Y considerando que la expresada mercancía con arreglo á lo resuelto en otros casos análogos corresponde su adeudo por la partida 220 del Arancel;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que se confirme el fallo de la Junta arbitral, dejando subsistente el primitivo aforo y sin efecto el reparo.

Y al propio tiempo es la voluntad de S. M., con el fin de armonizar esta clase de despachos de una manera que no deje lugar á dudas en cuantos casos se presenten en las Aduanas, que se modifique el Repertorio del Arancel con las llamadas siguientes:

Tubos ó mangueras con ó sin enchufes y boquillas de cuero, partida 202; de goma elástica, aunque estén reforzados con tela, partida 235; de lana ú otras telas, partida 123; de goma ó lona reforzados con alambres de hierro en toda su extensión, partida 220.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1890. —González.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Manuel Fernández Carmona, en solicitud de que se amplie la habilitación de la Aduana de Bonanza para importar por ella, directamente del extranjero, tierra, piedra, ladrillos y otros varios artículos, destinados á la construcción de edificios:

Resultando que la Aduana de Bonanzas se encuentra habilitada para el despacho de efectos y mercancías de mayor importancia que los que ahora se intentan introducir:

Resultando que los informes de las Autoridades provinciales de Cádiz son todos favorables á la concesión que se solicita:

Considerando que sería conveniente para el progresivo aumento y desarrollo de la ciudad de Sanlúcar de Barrameda, que por las condiciones de su situación y playa es preferida como punto de baños y estación veraniega, facilitar el despacho de materiales de construcción por su puerto de Bonanza:

Considerando que estos materiales, algunos por su peso y escaso valor, y otros por su fragilidad, sufrirían un aumento ó recargo sobre su precio, si habían de ser conducidos para su adeudo á las Aduanas de Cádiz ó Sevilla, y que, esto, aparte de la demora en recibirlos y otros perjuicios que se originarían, habían de retraer á los propietarios que desean emplear sus

capitales en la necesaria construcción de edificios, porque los que hoy existen son insuficientes para contener la población normal, y mucho menos la flotante, que durante algunos meses del año elige la ciudad de Sanlúcar por residencia;

Y considerando que sin aumento de gastos para el Tesoro ni de la fuerza del Resguardo, porque la asignada al puerto de Bonanza es suficiente para vigilar las operaciones que allí se practiquen, se puede proteger y favorecer el creciente desarrollo de la ciudad de Sanlúcar;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se amplie la habilitación de la Aduana de Bonanza para importar directamente del extranjero tierras, piedras, ladrillos, tejas, tubos, barro en baldosas, baldosines, azulejos y madera para la construcción de edificios.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1890. —González.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(«Gaceta» núm. 31 de 31 Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Con fecha de hoy se comunica por este Centro al Gobernador civil de la provincia de la Coruña la orden siguiente:

«Vista una comunicación del Director de Sanidad del puerto del Ferrol, en la que manifiesta la necesidad de que se cumplan los servicios de Secretario y Celador consignados en las disposiciones vigentes, los cuales considera ineludibles para las buenas prácticas sanitarias, exponiendo que no es suficiente el auxilio que le presta el dependiente del Municipio designado por el Alcalde para la autorización y extensión de patentes, de conformidad con la regla 5.ª de la Real orden de 8 de Agosto de 1889 («Gaceta» del 10) y orden de este Centro de 19 de Septiembre siguiente («Gaceta» del 20,) esta Dirección general ha tenido por conveniente disponer se comunique al Director de Sanidad referido que, no existiendo en el presupuesto del Estado crédito para aumento de personal, no es posible dotar de la plaza de Secretario Celador á las Direcciones de cuarta clase, reducidas por Real decreto de 28 de Julio del año último al solo empleo de un Director; previniéndose á la vez al Alcalde del Ferrol que el dependiente del Municipio designado por el mismo para actuar como Secretario en el despacho de patentes, debe igualmente actuar con arreglo á los términos reglamentarios en los expedientes de buques y demás servicios prescritos en las disposiciones vigentes á las órdenes del Director de Sanidad del puerto.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, el de las Direcciones de Sanidad de cuarta clase de esa provincia á que se refiere la preinserta or-

den, y el de los Alcaldes respectivos, á fin de que lo prevenido en la misma tenga general cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1890.—El Director general, Teodoro Baró.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandante general de Centa.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.424.

Circular.

La ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 dispone en su artículo 22; que los Ayuntamientos formarán con arreglo al padrón de vecindad, las listas electorales que han de preceder al libro del censo electoral, y que se fijarán al público durante los 15 días primeros del octavo mes de cada año económico, en que debe hallarse ultimado el padrón de vecindad, según lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la ley Municipal, (artículos 20 y 21 en la de 2 de Octubre de 1877), para que los interesados tengan conocimiento de ellas y puedan hacer las reclamaciones de inclusión ó de exclusión que juzguen oportunas; transcurrido este plazo, no se admitirán reclamaciones de ningún género.

Llamó la atención de los Ayuntamientos sobre el precepto legal anteriormente consignado, y considerándole de importancia suya, les encargo el puntual cumplimiento del mismo; previniendo á los Sres. Alcaldes, den cuenta á este Gobierno de haberlo así efectuado en el término de cuatro días.

Murcia 1.º de Febrero de 1890.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 1.406.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 10.146.

Don Miguel Aguado y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Julio Martínez Pérez, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 26 de Diciembre último, solicitando se le concedan veintitrés pertenencias para la mina denominada *La Treinta y Dos*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en terreno laborizable, cuyo dueño se ignora y en el paraje llamado Llanos del Beal, diputación del mismo nombre; lindando N., terreno franco; L., la mina «San Nicolás»; M., Alfonso de Ojeda, y P., la mina «Santa Eulalia»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de dicho día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón N. E., de la mina, Alfonso de Ojeda; desde él se medirán 300 metros á O., primera estaca; primera á segunda E., 400; segunda á tercera E., 800; tercera á cuarta L., 100; cuarta á quinta O., 200; quinta á sexta S., 100; sexta á séptima O., 100; séptima á octava S., 100; octava á novena O., 100; novena á décima S., 100, y décima á punto de partida 100 metros. Este registro sitúa sobre el titulado «Adriana», núm. 7.748.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 1.º de Febrero de 1890.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 1.438.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 10.152.

Don Miguel Aguado y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. José Bernal Garrigós, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 26 de Diciembre último, solicitando se le concedan diez y ocho pertenencias para la mina denominada *San Miguel*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en terreno inculto, al parecer del Estado, paraje llamado Sierra de Emedio, diputación de Almericos; lindando E., mina «Santa Isabel»; N., con la «Santa Eugenia» y «La Lorenza», y por S., con el registro «El Corpus»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de 31 de Diciembre último, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón N. O. de la mina «Santa Isabel»; desde cuyo punto se medirán á O. 600 metros primera estaca; primera á segunda S., 100; segunda á tercera E., 200; tercera á cuarta S., 300; cuarta á quinta E., 400, y de quinta á punto de partida N., 400 metros. Este registro sitúa sobre las minas «Sirio» y «La Nicolasa», números 4.062 y 4.036, cuyos terrenos han sido declarados francos y registrables.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 4 de Febrero de 1890.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 1.436.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 10.160.

Don Miguel Aguado y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Mariano Medina Badino, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 26 de Diciembre último, solicitando se le concedan treinta y cinco pertenencias para la mina denominada *Holoferne*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en la Cueva de Romera, diputación del Rincón de Aguderas; lindando por todos vientos, con terreno franco al parecer, cuyo dueño se ignora; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de 2 de Enero último, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la parte alta y céntrica de una galería de 14 metros de longitud que se dirige al S. y S. E., situada á unos 20 metros en dirección S. E. de la Cueva de Romera, desde cuyo punto de partida y en dirección N. se medirán 250 metros primera estaca; primera á segunda E., 200; segunda á tercera S., 500; tercera á

cuarta O., 700; cuarta á quinta N., 500, y de quinta á primera E., 500 metros. Este registro sitúa sobre la mina «Florinda», núm. 3.145, cuyo terreno ha sido declarado franco y registrable.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 4 de Febrero de 1890.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 1.431.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 10.172.

Don Miguel Aguado y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Mariano Medina Badino, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 26 de Diciembre último, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Corre que es tarde*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en la cuesta de Mesillo, diputación de la Carrasquilla; lindando por el O., con las minas «Colón» y con «Isolina Tercera», y demás vientos con terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de 2 de Enero último, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: El punto de partida se situará en mojón entre un almendro y unos 60 metros al S. de un barranco; desde cuyo punto se medirán á S. 50 metros primera estaca; primera á segunda O., 150; segunda á tercera N., 300; tercera á cuarta E., 400; cuarta á quinta S., 300, y quinta á primera O., 250 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 4 de Febrero de 1890.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 1.433.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 10.170.

Don Miguel Aguado y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Mariano Medina Badino, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 26 de Diciembre último, solicitando se le concedan diez y seis pertenencias para la mina denominada *Riqueza Positiva*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en el cabezo del Calar, diputación de Aguderas; lindando por el S., mina «Alacián» y terreno franco, y por los demás vientos con franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de 2 de Enero último, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el borde N. del principio de una zanja que se dirige al E. de seis metros de longitud, continuando al N. y N. E. de una extensión de diez metros, y al extremo un pozo atorado; desde cuyo punto de partida y en dirección al E., se medirán 130 metros primera estaca; primera á segunda S., 306; segunda á tercera O., 400; tercera á cuarta N., 400; cuarta á quinta E., 400, y quinta

á primera S., 94 metros. Este registro sitúa sobre la mina «Pepito», número 3.198, cuyo terreno ha sido declarado franco y registrable.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 4 de Febrero de 1890.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 1.437.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 10.153.

Don Miguel Aguado y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. José María Hernández Guijarro, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 26 de Diciembre último, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *San Juan y San Vicente*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en terreno de D. Bernardo Peñafiel y D. Francisco Fuentes ó herederos de éstos, en parte montuosa y en parte llano ó inculto, paraje que nombran Vertientes del Cabezo de las Beatas, diputación de San Ginés; lindando S., tierras del citado Sr. Peñafiel; N., minas «San Juan» y «Pura»; L., la «Non plus ultra», y P., rambla que baja del citado Cabezo de las Beatas; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de 28 de Diciembre último, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una escavación que se hará á 50 metros de la línea S. de «San Juan», donde se colocará la primera estaca; primera á segunda L., 200 hasta intestar con la mina «Non plus ultra»; segunda á tercera S., 300; tercera á cuarta P., 400; cuarta á quinta N., 300, hasta intestar con las minas «Pura» y «San Juan», y quinta á primera L., 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 4 de Febrero de 1890.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 1.435.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 10.161.

Don Miguel Aguado y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Mariano Medina Badino, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 26 de Diciembre último, solicitando se le concedan ciento diez pertenencias para la mina denominada *Villa de París*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en los Llanos de Morata en la Sierra de Emedio, diputación de Almericos; lindando por N. O., «Amazonas», «Santa Rita» y «Orinoco»; por S. E., «Orinoco» y terreno franco al parecer; por el S. O., «Arancon», y por N. E., terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de 2 de Enero último, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un mojón de piedra en seco; desde cuyo punto y en dirección N. O., se

medirán 30 metros primera estaca; primera á segunda N. E., 1.200; segunda á tercera S. E., 500; tercera á cuarta S. O., 2.200; cuarta á quinta N. O., 500; y quinta á primera N. E., 1000 metros. Este registro sitúa sobre la mina «Viagero», núm. 3.945, cuyo terreno ha sido declarado franco y registrable.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 4 de Febrero de 1890.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Sexta sección.

Número 1.421.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE FORTUNA

Don Andrés Esteve Pagán, Alcalde constitucional de esta villa de Fortuna.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento en la sesión ordinaria de este día, quedan de manifiesto en la Secretaría del mismo las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico de 1888-89, por término de quince días, contados desde esta fecha, á fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito las observaciones que estime procedentes en armonía con lo que previene el art. 161 de la ley Municipal vigente.

Fortuna 2 de Febrero de 1890.—Andrés Esteve.

Número 1.422.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BULLAS

Se hace saber: Que fijadas por el Ayuntamiento de la misma las cuentas municipales del ejercicio de 1888-89, quedan de manifiesto en la Secretaría, acompañadas de los documentos justificativos, por espacio de quince días, á fin de que los que se crean con derecho puedan examinarlas y presentar las observaciones oportunas.

Bullas 1.º de Febrero de 1890.—José Sánchez López.

Número 1.412.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

Elecciones.

Se hace saber: Que desde este día y en cumplimiento de lo prescrito en el art. 22 de la ley de 20 de Agosto de 1870, quedan expuestas al público en el vestíbulo de la Casa Consistorial, la listas de electores para Concejales, á fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones de inclusión ó exclusión que juzguen oportunas, hasta el 15 del actual.

Murcia 1.º de Febrero de 1890.—Eulogio Soriano.

Número 1.411.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SAN JAVIER

Don Pedro Sáez Barceló, Alcalde constitucional de la villa de San Javier.

Hago saber: Que conforme á lo dispuesto en el art. 22 de la ley Electoral reformada de 20 de Agosto de 1870,

quedan de manifiesto al público en estas Casas Consistoriales por término de quince días, copia literal de las listas de los electores que pueden tomar parte en las elecciones municipales que ocurran en el presente año, con el fin de que puedan ser examinadas y hacerse las reclamaciones que sean procedentes dentro del citado plazo.

San Javier 31 de Enero de 1890.—Pedro Sáez.

Número 1.410.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ABARÁN

Fermadas por este Ayuntamiento las listas de electores y elegibles para cargos municipales, con arreglo al artículo 22 de la ley de 20 de Agosto de 1870 y sus reformas, quedan fijadas al público en el vestíbulo de esta Casa Consistorial durante los quince días primeros del presente mes, con el fin de que los interesados tengan conocimiento de ellas y puedan hacer las reclamaciones de inclusión ó de exclusión que juzguen oportunas.

Transcurrido dicho plazo, no se admitirán de ningún género.

Abarán 1.º de Febrero de 1890.—El Alcalde accidental, Joaquín Jesús Gómez.

Número 1.426.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PINATAR

Don Luis Campillo y Blas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que de conformidad con el artículo 22 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, las listas electorales para Ayuntamiento de la misma, quedan expuestas al público en el vestíbulo de la Casa Consistorial desde este día al 15 del actual, con objeto de que los contribuyentes hagan las reclamaciones de inclusión ó exclusión que crean convenientes; en la inteligencia, que una vez transcurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Pinatar 1.º de Febrero de 1890.—Luis Campillo.

Número 1.427.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CEUTÍ

Don Francisco Navarro Bermúdez, Alcalde constitucional de esta villa de Ceutí.

Hago saber: Que encargado este Ayuntamiento de la cobranza de la contribución territorial é industrial del trimestre del actual año económico la recaudación de dicho trimestre, tendrá lugar en la Sala Capitular de esta villa en los días 9, 10 y 11 del próximo Febrero.

Lo que se hace saber á los contribuyentes, para que concurren á pagar sus cuotas en dichos días, desde las ocho de la mañana á las cuatro de la tarde en que estará abierta la recaudación.

Ceutí 29 de Enero de 1890.—El Alcalde, Francisco Navarro.

Número 1.414.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

A instancia de los interesados en la acequia de Santaren, se convoca á juntamento á los partícipes en las aguas de la misma, para el día 7 del corriente á las diez de la mañana, en las Salas Consistoriales de esta capital, con el fin de nombrar Procuradores y Veedores, acordar algunas obras necesarias, el reparto para sufragarlas y cualquiera otro asunto que sea de interés general.

Lo que se hace notorio para conocimiento de los interesados y á los efectos que determina la Ordenanza.

Murcia 1.º de Febrero de 1890.—Eulogio Soriano.

Número 1.413.

AYUNTAMIENTO DE MURCIA

Cuenta de los jornales y demás gastos ocurridos en la semana que finó el día de la fecha, en las obras que tiene á su cargo por administración el Excmo. Ayuntamiento.

Pts. Cts.

Plaza de Santo Domingo y adoquinados.

Gabriel Sevilla, oficial, seis días á 2 pesetas 75 céntimos.	16 50
Cayetano Moreno, ayudante, seis días á 2.	12 »
Gabriel Marín, amasador, seis días á 1'75.	10 50
Francisco Marín, peón, seis días á 1'50.	9 »
José Avenza, id., seis días á 1'50.	9 »
Francisco Avenza, id., seis días á 1'50.	9 »
Miguel Avia, id., seis días á 1'50.	9 »
Manuel Fernández, id., seis días á 1'50.	9 »

Santo Domingo

José Asensi, jardinero, siete días á 1'50. 10 50

Santa Isabel.

Miguel Alcaraz, jardinero, siete días á 1'50. 10 50

Estación.

Leopoldo Gómez, siete días á 1'50. 10 50

Materiales.

Treinta quintales métricos de cal á Antonio Saura, á 1'47	44 10
Diez y ocho metros de grava á Juan Martínez, para calles, á 2'50.	45 »
Tres id. de arena al mismo, para id., á 2'87.	8 61
Seis id. de grava al mismo, para el cuartel, á 2'50.	15 »
Por un registro de hierro á Juan Antonio Pérez, para calles.	60 »
Cincuenta y ocho metros de tierra á Juan Martínez, Santa Isabel, á 1.	58 »
TOTAL.	346 21

Murcia 1.º de Febrero de 1890.—El Agente Pagador, Manuel Lorenzo.—V.º B.º: Eulogio Soriano.

AYUNTAMIENTOS

cuyas Secretarías no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de anuncios de subastas y que son responsables al pago de los mismos.

Plaz. Cts.

OJÓS, por el anuncio para la subasta de consumos.	20 »
VILLANUEVA, por el de la subasta de suministro de petróleo.	11 »
VILLANUEVA, por el de la de degüello de reses y pasaje de la barca.	12 »
VILLANUEVA, por el de la de consumos á la exclusiva.	22 »
VILLANUEVA, por el de la de id. id. á venta libre.	22 »
ALGUAZAS, por el anuncio de la subasta de consumos.	22 »
ULEA, por la subasta de degüello de reses.	8 »

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy.—Santa Agueda, virgen y mártir.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de Madre de Dios y Verónicas.

ESPECTACULOS

TEATRO ROMEA

FUNCION PARA HOY

Por la noche á las ocho, *Panorama Nacional*.—A las nueve, *Los Lobos Marinos*.—A las diez, *Segundo acto de la misma*.—A las once, *La pista de un crimen*.

TRATADO

DE

CEMENTERIOS

QUE CONTIENE

el Derecho canónico y civil, y sentencias del Supremo Tribunal, sobre construcción de los mismos, higiene, bendición, nichos y panteones, llaves, atribuciones de los Ayuntamientos, privación de sepultura eclesiástica, inhumación, exhumación y traslación de cadáveres, etc. etc.;

CON OTRAS INSTRUCCIONES

A LOS

SEÑORES CURAS PÁRROCOS, sobre legados piosos, cuarta funeral, y formularios para la redacción de partidas

POR

DON RAFAEL LEANTE Y GARCIA,

DIGNIDAD DE ARCEDIANO

DE LA SANTA IGLESIA CATEDRAL DE JACA, y socio de la Academia Mariana.

Dicho tratado se halla de venta en esta ciudad, calle del Príncipe Alfonso, núm. 20, peluquería del Sr. Leante Murcia.—Imp. de Juan Hernández